**RESOLUCION TAT-1602-2007**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. san José, a las diez horas con treinta minutos del once de mayo del dos mil siete.

Se conoce **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**, de la **Resolución del Tribunal Administrativo de Transporte, No, 1548-06** **de las once horas, del veintidós de noviembre del dos mil seis, presentado por Las Licenciadas J.G.M. Y M.R.A., ambas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público**, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva, del citado Consejo, mediante artículo **No. 6.2, de la Sesión Ordinaria, No. 15-2007, celebrada el 22 de febrero del 2007**. La solicitud es tramitada en éste Despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT- 025-07.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante artículo 6.2, de la Sesión Ordinaria No. 15-2007, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el día 22 de febrero de 2007, se comisiona a la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, para que presente ante el Tribunal Administrativo de Transporte, una solicitud de Aclaración y Adición, a la **Resolución No.TAT-1548-06, de las once horas, del veintidós de noviembre, del dos mil seis.** (Véase folio 18del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Que las Licenciadas M.R.A. y J.G.M., Directora y Asesora Legal respectivamente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, presentan mediante oficio No. 0700649, del 09 de marzo del 2007, **Solicitud de Aclaración y Adición**, de la Resolución del Tribunal Administrativo de Transporte, TAT-No. 1548-06, de las once horas, del veintidós de noviembre, del dos mil seis, que corresponde, al expediente TAT-052-06, en el que se tramitó Incidente de Suspensión de los efectos de actuaciones administrativas, presentado por P.R.R., en su condición de Apoderada especial del señor R.M.M., contra el artículo 09 de la Sesión Ordinaria, 09-2003 celebrada en fecha 18 de marzo del 2003. De lo manifestado por las Licenciadas indicadas supra, se extrae lo siguiente: ( véase folios del 01 al 12 del expediente administrativo)

1. Que el señor C.M.M., cédula XXX, participó en el Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis, con la oferta número XXX, consignando al momento de llenar la hoja óptica de oferta, que contaba con la licencia C-l vigente.
2. Que según el estudio realizado posteriormente por el Departamento de Licencias, se logró demostrar que el recurrente mintió, pues al momento de vencimiento del plazo de recepción de ofertas, su licencia se encontraba vencida ya que expiró desde el 31 de enero de dos mil uno, antes de haber presentado la Oferta el 16 de febrero del 2001.
3. Que a partir del momento en que se realizó la revisión manual de las ofertas presentadas, las mismas se calificaron según lo establecido en los artículos 9 y 11 del Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis.
4. Que en sustento de la normativa indicada anteriormente y el Voto de la Sala Constitucional, Número 2004-04526, del 30 de abril del 2004, se corrige la oferta del señor XXX ya que la misma Sala en el voto trascrito, indica que la Administración tiene la potestad y la obligación de corregir las irregularidades, en que el recurrente la haya inducido a error,
5. Que el Tribunal Administrativo de Transporte, no valoró el voto de la Sala Constitucional referido, por lo que, si se obliga al Consejo de Transporte Público, a acatar la resolución del Tribunal Administrativo de Transporte, se haría incurrir a éste, en violación a principios como el de igualdad, en el sentido de que los oferentes no cuentan con los requisitos subjetivos que les permita tener siquiera la posibilidad de resultar adjudicatarios directos.
6. Que en sustento de los argumentos expuestos, solicitan al Tribunal la aclaración y revisión de los alcances de la resolución de trato, **toda vez que el señor R.M.M., no se encuentra en condición de ser adjudicatario de una placa de taxi,**

**Redacta la Juez Pérez Peláez; y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La resolución dictada por el Tribunal, que se solicita aclarar y adicionar, fue notificada a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, el cinco de enero del dos mil siete, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos. Siendo que dicha solicitud fue presentada el quince de marzo de los corrientes, excedió el plazo de tres días, dispuesto en el artículo 158, del Código Procesal Civil, por lo que en consecuencia, lo procedente resulta declarar inadmisible la solicitud de Aclaración y Adición presentada, por haber caducado el plazo para Interponerla,

**SEGUNDO:** El Consejo de Transporte Público, en la Solicitud de Aclaración y Adición presentada, en realidad lo que pretende es una modificación sustancial de la Resolución TAT-No. 1548-06, lo cual resulta totalmente improcedente.

**OTRAS CONSIDERACIONES.**

Aún cuando, como se indicó anteriormente, no resulta procedente la gestión planteada, sí considera importante el Tribunal, hacer unas observaciones y precisiones al respecto, para una mayor claridad en cuanto a la actuación de la Administración, por ello debemos hacer las siguientes puntualizaciones:

1.- En materia de contratación administrativa, cuando la Administración promueve un concurso público y mediante el acto de adjudicación, otorga un derecho de concesión a un oferente, significa que le está confiriendo un derecho subjetivo, En tal carácter, en tesis de principio, resulta que el acto administrativo emitido, debe ser ejecutado por la Administración, de **conformidad con el Principio de Ejecutoriedad de los Actos Administrativos**, dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.

Interesa resaltar, que de **previo al acto de adjudicación**, se valoran, analizan y estudian las ofertas presentadas al concurso, de manera que en **la etapa de adjudicación, solamente es posible considerar aquellas que cumplieron con todos los requisitos, es decir que se ajustaron a las condiciones variables e Invariables dispuestas en el cartel de la licitación respectiva**. Bajo esa perspectiva, ninguna oferta que hubiese incumplido con alguno de los requisitos exigidos tenía la posibilidad de ser adjudicada. Sin embargo, sí la Administración concedió el derecho de adjudicación a un oferente, que por error o acaso dolo, dio información falsa, ante tal hecho, y bajo la consideración de que a partir del acto de adjudicación ostenta un derecho subjetivo, la Administración para proceder a anular el derecho otorgado, tiene el deber de seguir los procedimientos que establece la Ley General de la Administración Pública, **en aplicación del Principio de Intangibilidad de los actos propios.**

Lo anterior, resulta de Imprescindible comprensión, toda vez, que las funcionarias recurrentes, advierten en sus alegatos, que la revisión efectuada a las ofertas es posterior al acto de adjudicación, actuación ésta que no faculta a la Administración, para que sin respeto al ordenamiento jurídico, en una actuación de hecho (no de derecho), anulen un acto administrativo que ya ha conferido derechos subjetivos al oferente que resultó adjudicatario, con menoscabo de los principios elementales del debido proceso, que de manera tan harta, ha sostenido la Sala Constitucional.

En la petitoria, las solicitantes, pretenden la revisión de la resolución indicada, toda vez que el señor R.M.M., **no se encuentra en condición de ser adjudicatario** de una placa de taxi. Deben observar un aspecto formal en la condición del señor R.M.M., **que es adjudicatario directo**, lo cual significa que **ya ostenta un derecho subjetivo** y que por las vías totalmente equivocadas e ilegítimas, pretende la Administración desconocer. Incurren las solicitantes en un error sustancial, al no apreciar la condición que tiene el señor M.M., porque es precisamente tal circunstancia, la que define el procedimiento legal a seguir, si pretende la Administración anular el derecho que ya tiene M.M.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

Conforme lo dicho, sí **posteriormente**, la Administración se percata de la existencia de algún vicio o irregularidad en ese acto administrativo de adjudicación, **de oficio puede ordenar su anulación**, **pero eso es posible, únicamente respetando los procedimientos que establece la Ley General de la Administración Pública y no como lo hizo la Administración, en el caso del señor M.M.R.**

En el asunto objeto de la Resolución **TAT-No. 1548-06, la Administración no respetó ese procedimiento**, para cancelar el derecho de concesión otorgado**, al señor R.M.M.**, motivo que obligó al Tribunal a ordenar la anulación, por cuestiones de forma, lo cual significa que no nos resulta posible, entrar a analizar el asunto de fondo, como era evaluar la veracidad o no de la información ofrecida en la oferta presentada al concurso público, por dicho adjudicatario.

Repetimos lo señalado por la Sala Constitucional, reseñada en la resolución de la cual solicitan la aclaración, **(se refiere a una resolución que conoce de la pretensión de anular también, de manera irregular, el derecho subjetivo otorgado por ese Consejo y que la Sala ordenó la anulación del acto administrativo así emitido):**

"Mediante  de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del veinticinco de julio del dos mil seis la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al respecto señaló,

Finalmente, a mayor abundamiento, **sobre situaciones similares en casos donde se ha suprimido actos adjudicatarios en concesiones de taxi, si esa supresión no se ajustó a las exigencias de la Ley General de la Administración Pública sobre la materia**, se ha determinado la violación del principio de intangibilidad de los actos propios -porque la adjudicación en firme es un acto declarativo de derechos-. **Si la adjudicación es resultado de un error, o acaso de un fraude, debe el Consejo respetar las reglas procedimentales que al efecto contiene la Ley General de la Administración Pública para que, si procede administrativamente, anule la adjudicación en caso contrario, instaure el juicio contencioso de lesividad.** (sobre el particular, véase la sentencia No.2003-01227 de las 10:22 hrs. de 14 de febrero de 2003).

En el mismo sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia Np. PIQ03, de las 14:40 hpra$, del 4 de febrero del 2004, reitera el precedente sostenido sobre el procedimiento que debe seguir la Administración para anular, de oficio, un acto administrativo que confiere derechos subjetivos, sentencia ésta que por su amplitud e importancia se transcribió, de manera extensa en la resolución que se pretende modificar, de la cual transcribimos nuevamente lo siguiente:

* La revisión oficiosa o anulación quebranto de los requisitos legales referidos en los considerandos precedentes "sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta evidente y manifiesta" (v. gr. que el dictamen sea desfavorable, que no se recabó el dictamen o que no se abrió un procedimiento administrativo ordinario) **es absolutamente nula y hace responsable por los daños y perjuicios provocados tanto a la administración Pública como al funcionario** (artículo 173, párrafo 6 0, lbidem).

La potestad de revisión o anulación de oficio de los actos favorables, **le caduca administración pública interesada y respectiva en el plazo de cuatro años** (artículo 173, párrafo 50, LGAP). Se trata, de un plazo rígido y fatal de caducidad —aceleratorio y perentorio— que no admite interrupciones o suspensiones en aras de la seguridad y certeza jurídicas de los administrados que derivan derechos subjetivos del acto administrativo que se pretende revisar y anular. Bajo esta inteligencia, la apertura del procedimiento administrativo ordinario y la solicitud de/ dictamen a la Procuraduría o Contraloría Generales de la República no interrumpen o suspenden el plazo. **"(TODO LO RESALTADO NO ES DEL ORIGINAL)**

Como pueden inferir, La Junta Directiva, no vasta, determinar la existencia de la irregularidad para anular un derecho, **debe seguirse el procedimiento que ordena la Ley,** por lo que **ante su inobservancia,** no resultó más que anular el acto por ésta emitido, en cuanto adolece de un vicio que es calificado por el artículo 173, de la Ley General de la Administración Pública, como de **NULIDAD ABSOLUTA.**

A mayor abundamiento, mediante **Dictamen C-137-2005, de fecha 20 de abril del 2005, de la Procuraduría General de la República,** se dirigió a los Licenciados M.R.A. y E.A.U., funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, **se da una explicación mu amplia,** sobre el mismo tema que aquí se ha hecho referencia, procedimiento para anular actos administrativos que confieren derechos subjetivos a un administrado, según el cual, se debe seguir el procedimiento ya citado, como requisito sine qua non, para tramitar la anulación qué, de oficio, la Administración pretenda.

2.- Lo señalado en la gestión presentada, respecto de que el Tribunal inobservó las razones por las que el Consejo de Transporte Público revocó el derecho del recurrente, **no es cierta**, pues debe tenerse claro, que independientemente de las razones que hayan tenido, que presumimos podrían ser válidas, **no pueden anular un derecho subjetivo “sin seguir los procedimientos que dispone el ordenamiento jurídico”.** Ante la omisión que adolece el acto administrativo emitido, no es posible entrar a analizar tales razonamientos, **por aplicación de los principios de Legalidad y de seguridad Jurídica,** a los cuales debemos ajustar nuestra conducta, como funcionarios públicos, en el marco de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico.

**POR TANTO:**

I.- Se declara improcedente por extemporánea la **Solicitud de Aclaración y Adición presentada, por LAS LICENCIADAS J.G.M.Y M.R.A., AMBAS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva, del citado Consejo, mediante artículo No.6.2, de la Sesión Ordinaria No. 15-2007, celebrada el 22 de febrero del 2007.

II.-Aténgase el Consejo de Transporte Público, a lo dispuesto por el Tribunal, mediante **Resolución TAT-Np. 1548-06, de las once horas, del veintidós de noviembre, del dos mil seis, la cual resulta vinculante y por ello de aplicación obligatoria. NOTIFIQUESE.-**

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

## Presidente

# Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

**Juez Juez**